----Trelew, de Octubre de 2018.----------

---**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 401/2018 de fs. 36/39, el recurso de apelación deducido a fs. 42, concedido a fs. 43, y que fuera fundado a fs. 44/49 por la parte demandada y contestado a fs. 51/52vta. por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la sentencia recurrida resolvió rechazar el planteo efectuado por el demandado y mandar a llevar adelante la ejecución deducida por C. S.R.L. hasta que se le haga íntegro pago del capital reclamado de $5.269,25, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 10/05/2017 y $75,88 en concepto de impuestos de sellos con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Para resolver así, consideró que no se vulneraron los derechos del demandado, pues tuvo a su alcance en forma previa a solicitar el préstamo, toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, por lo que no puede alegar su propia torpeza en la transacción, sosteniendo que carecía de conocimientos para comprender el acto jurídico que realizaba, máxime cuando al corrérsele traslado de la documentación acompañada por la actora a fs. 25/26 a fin de integrar el título, guardó silencio sobre la misma. Agregó, además, la *a quo* que la suma cuya ejecución pretende la parte actora resulta coincidente con el monto del título de fs. 07 descontado el pago realizado por el Sr. F., según comprobante de fs. 19, agregando que la fecha de pago de la primera cuota por parte del demandado (10/04/2017) concuerda con la fecha de vencimiento del pagaré traído a ejecución y consecuentemente con la fecha de mora que la actora denuncia en su escrito de fs. 09vta. (10/05/2017). Por tanto, concluye que la parte demandada, en la oportunidad de convenir el préstamo de consumo, estuvo debidamente anoticiada respecto de la operación crediticia que llevaba a cabo como así también de las consecuencias jurídicas que ocasionaría el incumplimiento.----------

----II.- Que la parte apelante se agravia en el rechazo de la inhabilidad de título solicitada. Señala que el demandante no cumplimentó con el deber de informar la imputación del pago parcial para arribar al monto reclamado, en los términos del art. 36 LDC; máxime teniendo en cuenta las diferencias entre el contrato de mutuo, el pagaré y la suma puesta a ejecución, lo que califica como un *mix* de instrumentos. Señala que se ha afectado su derecho de defensa y que la sentencia es incongruente en violación de sus derechos como consumidor. Se agravia asimismo en que se violentó la buena fe contractual, que no se le puso en conocimiento del pagaré que otorgó, ni se ha cumplido con la información que requiere el art. 36 LDC, además que nunca se le entregó una copia del contrato. Agrega que no se ha cumplido con los precedentes de esta Alzada que cuestionan aquellos pagarés emitidos en el marco de operaciones de consumo, calificándolos como fraudulentos. ----------

------III.- Que esta Sala ya ha afirmado en otras oportunidades que los pagarés emitidos en el marco de una relación de consumo, si bien no están prohibidos, se encuentran

fuertemente cuestionados y ameritan un examen exhaustivo a los fines de habilitar su ejecución. Ello así, la empresa que pretende beneficiarse —en virtud de un título abstracto— del procedimiento sumario y expeditivo del juicio ejecutivo, en caso de haberse éste librado en el marco de una relación de consumo, debe acreditar el cumplimiento de la información que refiere el art. 36 de la Ley 24240 para justificar que la pretensión ejecutiva es viable, por ajustarse a la normativa de tutela de los consumidores, de orden público y jerarquía superior. Caso contrario, el título no podrá ser considerado hábil para justificar la vía ejecutiva en una relación de consumo, como expuso el ejecutado a fs. 20/23, y el comerciante deberá ocurrir a la vía de conocimiento ordinario para justificar el reclamo de la obligación contra el consumidor; so riesgo de causarse a la parte débil de la relación de consumo un perjuicio a su interés económico de difícil o imposible reparación ulterior (conf. doc. art. 1, 2, 36 y 65 de la Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33, Constitución del Chubut; arts. 9, 12 727, 729, 1092, 1093 y 1094, CCCN; arts. 525 y sig., CPCC; CSJN, 19/03/2014, La Ley Online, cita: AR/JUR/3134/2014, voto del Dr. Lorenzetti, Consid. 6º; esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 30/2015, entre muchas otras; Eduardo Barreira Delfino “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero” IJ-L-208; Laguinge, E., “El abuso en la contratación bancaria y la protección de la ley de defensa del consumidor”, en la obra colectiva coordinada por Tinti, G., “El abuso de los contratos”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 157, espec. ps. 185/186; Raposo Fernández, J., “Las cláusulas abusivas en el préstamo y créditos bancarios”, La Ley España,19/11/96, p. 9, citado y compartido por Nieto Carol, U., “Condiciones en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor”, en la obra colectiva “Crédito al consumo y transparencia Bancaria”, Consejo General del Poder Judicial Consejo General de los Colegios de Oficiales de Corredores de Comercio, Civitas, Madrid, 1998, ps. 558/559).----------

-----Así las cosas, corresponde destacar que no ha sido puesta en duda la relación de consumo subyacente al título ejecutivo presentado a fs. 08, lo que —además— surge de la misma cláusula tres del contrato de fs. 25. En este aspecto, el hecho que el acreedor presente ante el procedimiento ejecutivo el título suscripto por el deudor, no descarta el derecho que tiene el consumidor a recibir información clara, oportuna y veraz (conf. art. 42 CN y art. 4 Ley 24.240), entre la que puede incluirse la suma que se le pretende ejecutar en virtud de aquel título (conf. CACR, Sala A, SDC 027/2014). La relación jurídica informativa, entonces, acompaña el desarrollo contractual operando preventivamente, incluso en supuestos de ejecución, colaborando en el resguardo la indemnidad económica y extra-económica del consumidor, por cuanto lo pone en conocimiento de riesgos, equilibra a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad (conf. esta Sala, SICA N° 14/2017; CAT, Sala B, SDCA N° 04/2014; ídem CNFed. C.A., S. II in re “Dinners Club Arg.”, elDial.com -AH1D01, de fecha 04/11/1997; Lovece, Graciela, “El derecho a la información de los consumidores y

usuarios como garantía de protección de sus intereses económicos y extraeconómicos", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, Consumidores, Rubinzal Culzoni Editores, p. 449). Ello, en tanto, "se quiere además que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón de que ese deber, relacionado con la buena fe se proyecta también, en un momento ulterior, en la etapa de ejecución del contrato" (CAE, SIC N° 38/1999; conf. Agüero, Vanina L., en Ariza, Ariel, coordinador, "La Reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.361", Abeledo Perrot, 2009, pág. 60).----En autos, se advierte de fs. 25/26 que se celebró un contrato de mutuo por medio del cual se le entregó al deudor la suma de $4.000 con fecha 15/03/2017, obligándolo a devolver en seis meses la suma total de $6.323,22 mediante el pago de 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $1.053,87 cada una, siendo la primera de ellas exigible al 10/04/2017. Ahora bien, de la cláusula segunda del contrato (fs. 25) se establece que cada una de estas cuotas "*incluirá intereses compensatorios al 0,6% diario calculado sobre el saldo del capital adeudado*". Es decir, el monto de cada cuota de $1.053,87 incorpora, incluye, contiene, el interés ya calculado sobre saldos de capital, operación financiera compleja que —ciertamente— no se encuentra detallada ni en el contrato, ni en la demanda ejecutiva. ----------Contrariamente, el art. 36 de la LDC establece que este tipo de operaciones deben consignar de modo "claro" al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad, el monto financiado; la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; entre otros; omisiones que habilitan al consumidor a solicitar la nulidad del contrato o alguna de sus cláusulas. Incluso, señala la norma que, en caso de omitirse informar la tasa de interés efectiva anual, se determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato (conf. CC0202 LP 119381 2 S 02/02/2016, "Finvert S.R.L. C/ Sosa Juan Mauricio S/Cobro Sumario Sumas De Dinero"; JUBA, Sumario Nro. B302303).----------
---Así, "la obligación legal consagrada en el artículo mencionado se limita a garantizar la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el artículo 4 de la misma norma legal, y en lo que a la tasa de interés respecta, se trata justamente de no confundir a la parte con un índice mensual o diario" (CC0100 SN 11822 S 25/06/2015, "Confina S.R.L. c/ Arocena, Marta Noemí s/ Cobro Sumario Suma de Dinero"; JUBA, Sumario Nro. B860683).----------
---Se advierte entonces que la contratación entre las partes de este proceso, por la cual se libró el pagaré puesto a ejecución en autos, incumplió con los alcances y presupuestos que exige el art. 36 de la LDC, en tanto no fue debidamente informada la cuestión relativa a los intereses aplicables al capital prestado, circunstancia que impacta necesariamente en el título ejecutivo y el monto de la ejecución, no pudiendo negar una

empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros que esta cuestión es uno de los pilares sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser precisa y claramente explicada al momento de la contratación (conf. CC0102 MP 165497 127-S S 24/05/2018, “Barbano, Leonardo Nicolás C/ Astoreca, Leonardo S/ Cobro Ejecutivo”, JUBA, Sumario Nro. B5050077). ----------

----Resolver en contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior (conf. art. 558 del CPCC), en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que —sin duda alguna— disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. doc. arts. 65, Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33 Constitución del Chubut; Saux, "Tutela", cit., p. 167; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., nº 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).----------

-----Siendo así, corresponde revocar la resolución recurrida, y rechazar la ejecución promovida por C. S.R.L. contra el Sr. H. O. F., basada en el pagaré acompañado, librado en ocasión de una operación de consumo debiendo dicha entidad ocurrir por la vía ordinaria que estime corresponder.----------

-----IV.- Que, finalmente, vale aclarar que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró la sentencia de primera instancia de fs. 36/39— la presente resolución reviste carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento a que la materia y cuestiones resueltas en el grado corresponden a tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga presente en los pronunciamientos sucesivos que se funden en el art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD Nº 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, “Juicio Ejecutivo”, Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678). ----------

------V.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 563, CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. J. A. H., apoderado de la parte actora, en un 6,75%, incluyendo el plus procuratorio. Los honorarios de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., patrocinantes de la demandada, se regularán en conjunto en un 7,2%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4).----------

-----Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69, 70 y 563 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la

actuación profesional de las Dras. S. H. D. y M. L. Z., patrocinantes de la demandada, en un 2,2%; mientras que al Dr. J. A. H., se le regularan en el 1,7%, incluyendo el plus procuratorio; en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 401/2018 de fs. 36/39 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---RECHAZAR la ejecución promovida por C. S.R.L. contra el Sr. H. O. F., basada en el pagaré acompañado a fs. 08.----------

-----IMPONER las costas de primera instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 6,75%, y los de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en conjunto, en un 7,2%, del monto del proceso. ----------

-----IMPONER las costas en segunda instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 1,7%, y las Dras. S. H. D. y M. L. Z., en conjunto, en un 2,2%, del monto del proceso.----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA